**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 083/2019**

**EXPEDIENTE: 0422/2016 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **083/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado del DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del acuerdo dictado dentro de la diligencia de audiencia final de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el expediente **422/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo dictado dentro de la diligencia de audiencia final de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado del DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Por otra parte, se tiene al director ofreciendo las pruebas supervenientes, las cuales* ***se desechan por notoriamente improcedente,*** *esto es así, en virtud de que las pruebas supervenientes deben ofrecerse hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia final, situación que no acontece, ya que el director hace su ofrecimiento el día de la audiencia final, motivo por el cual no se admiten las pruebas supervenientes, lo anterior con fundamento en los artículos 127 y 159 de la ley de justicia citada.- - - - - - - - - -”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, que fue en el mes de abril de dos mil dieciséis, y al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado dentro de la diligencia de audiencia final de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **422/2016**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: “***CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA***. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*.”

**TERCERO.** Se califican como **infundadas** las alegaciones planteadas por el recurrente.

Arguye que la determinación alzada, contraviene y limita los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 8 fracción I y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; porque la Primera Instancia debió haber realizado un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa; pues considera el recurrente que el término de tres días previo a la celebración de la audiencia final, para el ofrecimiento de pruebas supervenientes, resulta excesivo y carente de razonabilidad o proporcionalidad.

Lo anterior, porque las autoridades jurisdiccionales, con la finalidad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar Leyes secundarías que considere contrarias a tales ordenamientos, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad; además de que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación de privilegiar la solución de conflictos por sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Cita como apoyo los criterios de rubros: “*CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*”, “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*” y “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.*”

Las alegaciones del recurrente van encaminadas esencialmente a afirmar que el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, pues considera que el término de tres días previos al señalado para la celebración de la audiencia de ley para el ofrecimiento de pruebas supervinientes que prevé dicha disposición, es excesivo y carente de razonabilidad o proporcionalidad, transgrediendo así los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Lo anterior es **infundado**, porque contrario a su alegación el artículo 159[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales; esto es así, porque dicho precepto legal no limita a las partes el acceso a la jurisdicción y al debido proceso; toda vez que del texto del referido precepto legal, se puede advertir, que este da oportunidad a las partes del juicio de ofrecer pruebas, no sólo en los escritos de demanda, ampliación o contestación, sino también, permite que puedan ofrecer las supervinientes hasta tres días antes de la celebración de la audiencia final, para garantizar una adecuada defensa.

Ahora, debe puntualizarse que el término de tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, de forma alguna puede considerarse excesivo, ni carente de razonabilidad o proporcionalidad como lo alega el recurrente; porque dicho término es el plazo razonable que el juzgador otorga con la finalidad de dar oportunidad a alguna de las partes para realizar las manifestaciones que considere pertinentes al respecto de alguna cuestión.

Es así que en el caso específico, si se da oportunidad a alguna de las partes de ofrecer pruebas supervinientes fuera de aquellos casos en los que deberían ser ofrecidas las pruebas; esto es, en la demanda, ampliación o contestación; lo consecuente es que se permita a la contraria la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga al respecto de tales probanzas; oportunidad que se vedaría si las pruebas supervinientes se ofrecen justo en la audiencia final, como aconteció en el caso que nos ocupa; pues de admitírsele al aquí recurrente las pruebas que ofreció el día del desahogo de la audiencia final, se dejaría en evidente estado de indefensión a la contraria (parte actora); y es por ello, que contrario a lo alegado por el recurrente, no existe por parte de la Primera Instancia un formalismo procedimental innecesario, sino al contrario obligatorio, porque de no cumplirse a cabalidad lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de la materia, sí se transgredirían la igualdad de las partes y el debido proceso que consagra el artículo 17 párrafo tercero[[2]](#footnote-2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitársele al actor la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga al respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad demandada.

Es por lo anterior, que resulta equivocada la consideración del recurrente, realizada en el sentido de que se debió inaplicar lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa; pues no existe transgresión a los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso que alega; porque de constancias de autos del juicio natural a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, se puede advertir el cumplimiento a cabalidad de tales derechos, al habérsele dado oportunidad a las partes de acceder al juicio, para que pudieran hacer valer sus defensas respectivas, acatando las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, como lo dispone el artículo 114[[3]](#footnote-3) de dicha Ley.

 En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente la inicio del juicio natural, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado dentro de la diligencia de audiencia final de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 83/2019**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**ARTÍCULO 159.-** Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escrito de demanda, ampliación o contestación de ambas, debiendo ser desahogadas en la audiencia las que lo permitan. Las que ameritan posterior desahogo, se harán en un término de diez días. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, en este caso, dará vista a la contraparte para que durante la misma audiencia exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, el Tribunal resolverá sobre su admisión, reservándose su valoración hasta la sentencia.” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Artículo 17.** …

 Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

 …” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**ARTÍCULO 114.-** El juicio ante el Tribunal, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente libro.” [↑](#footnote-ref-3)